

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 001 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ESTADO DE FECHA: 03/10/2022

| Reg | Radicacion | Ponente | Demandante | Demandado | Clase | Fecha Providencia | Actuación | Docum. a notif. | Descargar |
|-----|---|------------------------------|--|---|--|-------------------|--|--|---|
| 1 | 41001-33-31-001-2008-00132-00 | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | GERARDO ORTIZ GUACA, BENJAMIN ORTIZ JURADO, ISRAEL ORTIZ GUACA, BENJAMIN ORTIZ GUACA, LUIS FRANCISCO VARGAS DELGADO, MARIELA GUACA DE ORTIZ, AURA LIGIA PEREZ RIVERA Y OTROS, AURA ELENA ORTIZ GUACA, ROSALBA ORTIZ GUACA Y OTROS | MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN | REPARACION DIRECTA | 30/09/2022 | Auto requiere | Auto requiere a la partes y pone en conocimiento ... |  |
| 2 | 41001-33-31-001-2011-00019-00 | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | DIANA MILETH MONROY RODRIGUEZ, CARLOS ALBERTO REINOSO TRIANA, JUAN CARLOS ESPINOSA APRAEZ, ANTONIO MARIA VARGAS GIRALDO, LUIS GUSTAVO RINCON LOPEZ, MILLER QUIROZ TOLEDO, JULIO PERDOMO PASCUAS, CARLOS ALBERTO PASCUAS SABOGAL, EBERTO SILVA SANCHEZ, ANTONIO MARIA ROMERO, LUZ MILDRED RIVERA PERDOMO, MARCELA FLORIANO HERRERA, MARINA PEREZ DE PARRA, MARIA VERONICA PARRA ALVIZ, CLARITZA MARLES BETANCOURT, MARIA CRISTINA DE FATIMA BERNAL DE PEÑA, LUZ MARITZA AVILA LEAL, ROCIO PEÑA BERNAL, ELKIN MAURO ESPINEL GONZALEZ, ALBEIRO SANCHEZ VARGAS, GENTIL PASCUAS SABOGAL, GENTIL PASCUAS SABOGAL Y OTROS | NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, NACION SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, NACION SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, PROYECCIONES DRFE EN LIQUIDACION, PROYECCIONES DRFE EN LIQUIDACION Y OTROS | REPARACION DIRECTA | 30/09/2022 | Auto pone en conocimiento | Auto pone en conocimiento y requiere a la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUNAS NACIONALES DIAN para que proceda a dar respuesta a comunicación ... |  |
| 3 | 41001-33-33-001-2013-00148-00 | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | JULIO CESAR ZUÑIGA PEREZ | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 30/09/2022 | Auto ordena enviar proceso | Auto solicita colaboración al contador de la jurisdicción ... |  |
| 4 | 41001-33-33-001-2016-00102-00 | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | ANGEL ENRIQUE TRIVIÑO TOVAR | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 30/09/2022 | Auto obedece a lo resuelto por el superior | Auto obedece a lo resuelto por el superior... |  |
| 5 | 41001-33-33-001-2016-00223-00 | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP | JOHN ALEXANDER RAMOS ARAUJO, ANDRES ESPITIA DUQUE | ACCION DE REPETICION | 30/09/2022 | Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión | Auto concede término para alegar de conclusión ... |  |
| 6 | 41001-33-33-001-2016-00327-00 | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | AURA CABRERA | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO | 30/09/2022 | Auto obedece a lo resuelto | Auto obedece a lo resuelto por el superior... | |

| | | | | | | | | | |
|----|---|------------------------------|---|--|--|------------|--|---|--|
| | | | | CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S | DEL DERECHO | | por el superior | | |
| 7 | 41001-33-33-001-2016-00391-00 | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | NINCE ZAMBRANO BERMEO | NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 30/09/2022 | Auto obedece a lo resuelto por el superior | Auto obedece a lo resuelto por el superior ... | |
| 8 | 41001-33-33-001-2017-00145-00 | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | JOSE NOLBERTO BUSTOS TRIANA | NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 30/09/2022 | Auto obedece a lo resuelto por el superior | Auto obedece a lo resuelto por el superior... | |
| 9 | 41001-33-33-001-2018-00098-00 | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | JUAN CARLOS GARCIA TRIVIÑO, ANYULIBED ARTUNDUAGA DIAZ, ANYULIBED ARTUNDUAGA DIAZ EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS, JUAN CARLOS GARCIA TRIVIÑO Y OTROS | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. | REPARACION DIRECTA | 30/09/2022 | Auto requiere | REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la doctora SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO, designada como Curadora Ad-litem de PUBLICIDAD DINAMICA LTDA., empresa vinculada como litisconsorte necesario, a fin de que en el té... | |
| 10 | 41001-33-33-001-2019-00101-00 | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA | SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 30/09/2022 | Auto termina proceso | Auto termina Proceso al aprobar la oferta de revocatoria directa, presentada por la entidad demandada y aceptada por la parte demandante... | |
| 11 | 41001-33-33-001-2019-00299-00 | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | BIBIANA RESTREPO MACIAS | NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 30/09/2022 | Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión | Auto dispone proferir sentencia anticipada y concede término para que las partes rindan alegaciones de conclusión... | |

| | | | | | | | | | |
|----|---|------------------------------|--|--|--|------------|--|---|---|
| | | | | | | | | |  |
| 12 | 41001-33-33-001-2020-00013-00 | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | ELIZABETH LEDESMA CANTILLO | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 30/09/2022 | Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión | Auto concede término para que las partes rindan alegaciones de conclusión... |    |
| 13 | 41001-33-33-001-2020-00100-00 | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | NINFA SERRATO MUÑOZ | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 30/09/2022 | Auto termina proceso | APROBAR el Contrato de Transacción celebrado entre la demandante NINFA SERRATO MUÑOZ, y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, de conformidad con ... |    |
| 14 | 41001-33-33-001-2021-00064-00 | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. | MUNICIPIO DE BARAYA (H) | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 30/09/2022 | Auto Decreta Pruebas. | Auto Prescinde Audiencia Inicial, Decreta Pruebas, Sentencia Anticipada y Da Traslado para alegar... |    |
| 15 | 41001-33-33-001-2021-00075-00 | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | TRANSPORTE Y SERVICIOS INTEGRALES DEL SUR S.A.S. | NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE NEIVA (H) | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 30/09/2022 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | Auto Señala Fecha Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas para el día diecinueve 19 de abril de dos mil veintitrés 2023 a partir de las ocho de la mañana 08:00 a.m. |    |
| 16 | 41001-33-33-001-2022-00160-00 | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S A E S P | CORPORACIÓN MI IPS HUILA | CONTROVERSIA CONTRACTUAL | 30/09/2022 | Auto resuelve concesión recurso apelación | Auto concede recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Superior.... |    |
| 17 | 41001-33-33-001-2022-00397-00 | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO HUMANO – FUND. PROGRESA | DEPARTAMENTO DEL HUILA | CONTROVERSIA CONTRACTUAL | 30/09/2022 | Auto admite demanda | ... | |

| | | | | | | | | | | |
|----|---|------------------------------|--------------------------------|--|--|------------|---------------------|-------------------------|--|--|
| | | | | | | | | | | |
| 18 | 41001-33-33-001-2022-00419-00 | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | OLGA LUCIA MARROQUIN ROJAS | DEPARTAMENTO DEL HUILA | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 30/09/2022 | Auto admite demanda | Auto admite demanda ... | | |
| 19 | 41001-33-33-001-2022-00421-00 | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | LUIS ALFREDO MARIN FERNANDEZ | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 30/09/2022 | Auto admite demanda | Auto admite demanda... | | |
| 20 | 41001-33-33-001-2022-00425-00 | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | ALBERT YAMID SALCEDO FERNANDEZ | DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 30/09/2022 | Auto admite demanda | Auto admite demanda... | | |
| 21 | 41001-33-33-001-2022-00427-00 | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | GINA PAOLA DUARTE ORTIZ | DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 30/09/2022 | Auto admite demanda | Auto admite demanda ... | | |
| 22 | 41001-33-33-001-2022-00429-00 | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | LISETH BOLAÑOS CHAVEZ | DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 30/09/2022 | Auto admite demanda | Auto admite demanda ... | | |

| | | | | | | | | | |
|----|---|------------------------------|--|--|--|------------|-----------------------|--------------------------|---|
| | | | | | | | | |  |
| 23 | 41001-33-33-001-2022-00430-00 | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | MERSY TATIANA VELEZ MOLINA | DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 30/09/2022 | Auto admite demanda | Auto admite demanda... |    |
| 24 | 41001-33-33-001-2022-00432-00 | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | AMINTA RIVAS VARGAS | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 30/09/2022 | Auto admite demanda | Auto admite demanda... |    |
| 25 | 41001-33-33-001-2022-00434-00 | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | LYDA MARCELA GUTIERREZ SANCHEZ | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 30/09/2022 | Auto admite demanda | Auto admite demanda... |    |
| 26 | 41001-33-33-001-2022-00436-00 | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | PATRICIA MANRIQUE RUIZ | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 30/09/2022 | Auto inadmite demanda | Auto inadmite demanda... |    |
| 27 | 41001-33-33-001-2022-00439-00 | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | ALVARO CALDON RAMIREZ | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 30/09/2022 | Auto inadmite demanda | Auto inadmite demanda... |    |
| 28 | 41001-33-33-001-2022-00441-00 | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | ELVIO MARINO CERON BOLAÑOS, MARIELA SANCHEZ PEÑA | LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 30/09/2022 | Auto inadmite demanda | Auto inadmite demanda... | |

| | | | | | | | | | |
|----|---|------------------------------|-------------------------|---|--|------------|--------------------------|-----------------------------|--|
| | | | | | | | | |  |
| 34 | 41001-33-33-009-2022-00062-00 | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | LINA MARCELA CLEVES ROA | LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 30/09/2022 | Auto Declara Impedimento | Auto declara impedimento... |   |



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 410013333001 2020 00100 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : NINFA SERRATO MUÑOZ.
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
PROVIDENCIA : AUTO APRUEBA TRANSACCIÓN.

I. OBJETO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el contrato de transacción suscrito por las partes obrante a índice 49 de SAMAI, presentada por la apoderada de la entidad demandada.

II. ANTECEDENTES

2.1. Trámite procesal

2.1.1. La señora NINFA SERRATO MUÑOZ, por intermedio de apoderado judicial, formuló medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto derivado de la petición radicada bajo el número 2019ER10416 del 23 de abril de 2019 y a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago sanción por

pago tardío de las cesantías parciales¹ de conformidad con la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006.

2.1.2. La demanda fue admitida luego con auto del 28 de octubre de 2020²; notificada la demandada y verificados los términos procesales correspondientes, por auto del 12 de octubre de 2021³ se resolvieron de manera negativa las excepciones propuestas.

2.1.3. Mediante auto del 24 de noviembre de 2021 el despacho, en aplicación de contemplado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispuso prescindir de la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para que rindieran sus alegaciones de conclusión⁴.

2.1.4. Vencidos el término para que las partes presentaran sus alegaciones de conclusión, y estando el proceso al despacho, la parte demandada, a índice 49 SAMAI, allegó contrato de transacción, debidamente suscrito y autenticado ante notaría por el apoderado demandante.

2.2. De contrato de transacción.

2.2.1. Que el apoderado judicial de la demandada⁵ allegó al proceso contrato de Transacción CTJ00259-FID, suscrito entre la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y JOSÉ FREDY SERRATO, apoderado demandante, en el cual llegaron al siguiente ACUERDO

<<CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

<<CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico

¹ Reconocidas mediante resolución 7986 del 16 de octubre de 2018, modificada mediante resolución 1162 del 06 de febrero de 2019., folios 17-19 y 25-26, archivo 01 demanda anexos, expediente electrónico Onedrive despacho.

² Archivo 07 Auto admisorio, expediente electrónico Onedrive despacho.

³ Archivo 24 Auto decide excepciones, expediente electrónico Onedrive despacho.

⁴ Archivo 29 Auto prescinde audiencia inicial, expediente electrónico Onedrive despacho.

⁵ Índice 42, SAMAI

y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

<<CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

<<3.1. El (a) doctor(a) JOSÉ FREDY SERRATO como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales a renunciar al 10% del valor de la liquidación de la sanción moratoria.*
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado 2021-ER-132393 del 27 de abril de 2021, pactada en el presente contrato.*

<<3.2. Por su parte la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a la FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En los procesos judiciales con una liquidación de sanción por mora, pagar el 90% del valor de la liquidación.*

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NINFA SERRATO MUÑOZ

410013333001 2020 00100 00

AUTO APRUEBA TRANSACCION

<<CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación radicado 2021-ER-132393 del 27 de abril de 2021, respectivamente, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

| Radicado | Nombre del juzgado | Documento docente | Nombre docente | Apellido docente | Número resolución | Fecha resolución | Valor a transar |
|-----------------------------|--|-------------------|----------------|------------------|-------------------|------------------|--------------------|
| 410013333001 20200010000 | JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA | 265785 66 | NINFA | SERRATO MUÑOZ | 7986 | 16/10/ 2018 | \$4.734.2 47,50 |

<<CLÁUSULA QUINTA: De conformidad con lo señalado en el artículo 2483 del Código Civil, las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, se declaran mutuamente en paz y a salvo en relación con la sanción por mora en el pago extemporáneo de las cesantías de los docentes y demás emolumentos derivados de los procesos judiciales a que se refiere este contrato. Así mismo, renuncian en mutuo y recíproco beneficio a cualquier acción judicial en razón a los asuntos objeto de esta transacción, por la reclamación efectuada y especificada en el presente contrato.

<<CLÁUSULA SEXTA: Las Partes declaran y garantizan que: i) cada una de las Partes ha obtenido los correspondientes permisos y autorizaciones para poder celebrar la presente Transacción; ii) el presente acuerdo transaccional es un acuerdo final y vinculante y, una vez haya sido aprobado, producirá efectos de cosa juzgada en todos los asuntos incluidos en el mismo; y iii) cada parte ha realizado los estudios legales y económicos necesarios para proceder a la firma de la presente transacción.

<<CLÁUSULA SÉPTIMA: El(a) Apoderado(a) JOSÉ FREDY SERRATO declara que en los eventos en los cuales, las autoridades judiciales dicten sentencia respecto de los procesos judiciales objetos de transacción, después de firmado y perfeccionado el presente contrato se entenderán transadas las sentencias judiciales por los mismos porcentajes pactados en el presente acuerdo, y

renunciando a Costas, Indexación, Intereses corrientes y moratorios, y a los porcentajes indicados en la cláusula tercera del presente contrato, y a los emolumentos adicionales que llegaren a ordenarse en el título judicial, declarando el cumplimiento de la sentencia por los términos acá pactados.>>

2.2.2. Una vez recibido el Acuerdo Transaccional el Juzgado, mediante auto del 2 de febrero de 2022⁶, ordenó ponerlo en conocimiento al apoderado demandante para que se pronunciara al respecto.

2.2.3. El apoderado demandante se pronunció sobre el contrato de transacción⁷ manifestando:

<<Dando respuesta al auto de fecha mayo 31 de 2022, me permito allegar contrato de transacción CTJ00259-FIP, debidamente firmado y autenticado, mediante el cual se canceló el valor correspondiente a la sanción moratoria de las cesantías a la docente NINFA SERRATO MUÑOZ>>, y allegó nuevamente el documento de transacción.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El despacho deberá determinar si es procedente aprobar del acuerdo transaccional celebrado por las partes y determinar si, cumplidos los requisitos de orden formal y sustancial, procede declarar la terminación del proceso.

3.2. Aprobación del acuerdo transaccional.

Se procederá a analizar la viabilidad de aprobar el acuerdo transaccional suscrito por los sujetos procesales intervinientes en este asunto.

3.2.1. De la naturaleza jurídica del contrato de transacción.

3.2.1.1. La transacción es un medio alternativo de resolución de conflictos; es una manifestación de la voluntad de los sujetos procesales quienes someten al control judicial el acto transaccional.

⁶ Índice 33, SAMAI.

⁷ Índice 37, SAMAI.

3.2.1.2. La transacción también es uno de los modos de extinguir las obligaciones como le preceptúa el numeral 3º del artículo 1625 del Código Civil.

3.2.1.3. El artículo 2469 de la misma norma define la transacción:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”

Respecto a la capacidad para transigir el artículo 2470 del Código Civil, define:

“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”

3.2.1.4. A la vez el artículo 312 del CGP dispone que en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir la Litis.

Contiene además la norma unos requisitos previos para que el juez acepte la transacción y declare terminado el proceso en todo o en parte.

3.2.1.5. Así las cosas, existen unos requisitos sustanciales necesarios para que la transacción produce efectos procesales: i) se debe presentar la solicitud escrita por quienes la celebraron; ii) el escrito debe ir dirigido al juez o tribunal que conozca del proceso; iii) es indispensable que se precisen los alcances del acuerdo o se acompañe el documento que así lo indique; iv) cualquiera de las partes la puede presentar acompañando el documento de transacción autenticado, caso en el cual se dará traslado a la contraparte por tres días; v) puede recaer sobre parte o todo el litigio.

3.2.1.6. Sobre la terminación del proceso por transacción, el Honorable Consejo de Estado ha considerado:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la Litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo del que se dará traslado a quienes no intervinieron en él para que se pronuncien al respecto. En este orden de ideas, la transacción

deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto...⁸

3.2.2. De la verificación de los requisitos para aprobar el acuerdo transaccional.

3.2.2.1. Que la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO allegó al proceso escrito de transacción debidamente suscrito entre las partes (ver numeral 2.2.1.).

3.2.2.2. Que el acuerdo transaccional fue aceptado y suscrito por el apoderado judicial demandante con facultades para transigir⁹ (ver numeral 2.2.3.).

3.2.2.3. Que en la referida transacción se señalaron los acuerdos entre las partes (ver numeral 2.2.1.).

3.2.2.4. Considera el Despacho que el acuerdo transaccional celebrado cumple los requisitos formales establecidos en el artículo 312 del CGP, al presentarse por escrito y en forma personal por quienes lo suscribieron, apoderado de los demandantes quien cuentan con facultad expresa para transar la Litis.

3.2.2.5. Respecto a los elementos sustanciales de la transacción, los sujetos procesales han manifestado su voluntad en forma expresa, voluntaria, clara, precisa de terminar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, iniciado por la señora NINFA SERRATO MUÑOZ para que le fueran reconocidos y pagados los valores correspondientes a la sanción moratoria a la que tenía derecho, concretándose el valor pagado en la suma de \$4.734.247,50, declarándose las partes a paz y salvo por todo concepto en referencia al presente proceso.

3.2.2.6. Conforme al anterior análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial, se advierte que están satisfechos los presupuestos formales y sustanciales para terminar en forma total el proceso porque la transacción fue celebrada por las partes en litigio, se realizó de manera incondicional y el contenido involucra la totalidad de las pretensiones de la demandante, por lo que lo procedente será terminar el presente proceso judicial por transacción.

⁸ Sentencia del 28 de febrero de 2013. C. P. Dra. Ruth Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación 25000-23-26000-1996-12877-01 (24460).

⁹ Folio 8, archivo 01 demanda anexos, expediente electrónico Onedrive despacho.

3.2.2.7. Así las cosas, el juzgado despachará en forma favorable la solicitud presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada, coadyuvada por la parte demandante, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

4. DECISIÓN.

En tal virtud, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Contrato de Transacción celebrado entre la demandante NINFA SERRATO MUÑOZ, y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso por Transacción de conformidad con los postulados del artículo 176 del CPACA.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previo registro en el software de Gestión.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382b7c1e26659c9f5f36224b1f9c9b7728f850e4c4a3dc7ef5f70edd156b5615**

Documento generado en 30/09/2022 07:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00419 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OLGA LUCÍA MARROQUÍN ROJAS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : *AUTO ADMITE DEMANDA*

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **OLGA LUCÍA MARROQUÍN ROJAS**, contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **OLGA LUCÍA MARROQUÍN ROJAS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al DEPARTAMENTO DEL HUILA y al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

| Tipo de contenido | Formato Estándar | Extensión |
|-------------------|---------------------------|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE | .mp3, wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4 | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v |

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 12210476⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 204177 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 4 y s.s. de la anotación número 3 del índice de actuaciones SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32980255628fbcc598fec654ee0fe662a5eb308bcb54c2a3d9cf0914eb89901**

Documento generado en 30/09/2022 07:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00421 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ALFREDO MARÍN FERNÁNDEZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **LUIS ALFREDO MARÍN FERNÁNDEZ**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **LUIS ALFREDO MARÍN FERNÁNDEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandada la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

| Tipo de contenido | Formato Estándar | Extensión |
|-------------------|---------------------------|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE | .mp3, wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4 | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v |

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la firma VALERCOT & ASOCIADOS SAS con Nit 900661956-6 representada jurídicamente por el doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No 9770271⁴ y titular de la tarjeta profesional No 218.976 del C.S.J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fl.14 de la anotación número 3 del índice de actuaciones SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1316f6a6ba788028fbb74b5e8f14d02ef4ede3d19b36c9cc7fdd76f98eba6a**

Documento generado en 30/09/2022 07:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00425 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALBERT YAMID SALCEDO FERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ALBERT YAMID SALCEDO FERNÁNDEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **ALBERT YAMID SALCEDO FERNÁNDEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

| Tipo de contenido | Formato Estándar | Extensión |
|-------------------|---------------------------|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE | .mp3, wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4 | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v |

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. de la anotación número 3 del índice de actuaciones SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ec5e5aa03398a55b4ba3018e96aa96f5b9780c65524792d44e6994151eb83c**

Documento generado en 30/09/2022 07:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00427 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GINA PAOLA DUARTE ORTIZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **GINA PAOLA DUARTE ORTIZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **GINA PAOLA DUARTE ORTIZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

| Tipo de contenido | Formato Estándar | Extensión |
|-------------------|---------------------------|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE | .mp3, wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4 | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v |

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. de la anotación número 3 del índice de actuaciones SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d44d1b17d162ec66c79488e43a1b91d7bf0ea8a84d3359ee169cd135f396c98**

Documento generado en 30/09/2022 07:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00430 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MERSSY TATIANA VÉLEZ MOLINA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MERSSY TATIANA VÉLEZ MOLINA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **MERSY TATIANA VÉLEZ MOLINA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

| Tipo de contenido | Formato Estándar | Extensión |
|-------------------|---------------------------|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE | .mp3, wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4 | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v |

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. de la anotación número 3 del índice de actuaciones SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e74a2c8cf11f1c0f973014b7b748b8377995d73499b7ce7cbeea53d316f841**

Documento generado en 30/09/2022 07:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00397 00
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA PARA EL
PROGRESO Y DESARROLLO HUMANO - FUNDACIÓN
PROGRESA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Controversia Contractual promovido por la **FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO HUMANO - FUNDACIÓN PROGRESA**, contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por la FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO HUMANO - FUNDACIÓN PROGRESA, en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUAL, consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA - - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN., por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada **para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

| Tipo de contenido | Formato Estándar | Extensión |
|-------------------|---------------------------|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE | .mp3, wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4 | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v |

OCTAVO: SEÑALAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas **prevista en el artículo 212 del CPACA**, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP, si a ello hubiere lugar.

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho Dr. JOAQUÍN CAMILO QUEMBA BOLÍVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.882.975⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 186.666 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido⁵.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> Certificado No. 1417616 del 20/09/2022 no aparece sanción disciplinaria vigente en contra del apoderado de la parte actora.

⁵ Fls 53, 56 - 57 anotación No. 3 del índice de actuaciones SAMAI

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb05cb36e3d1e7e24989919a9cf03189c872f0bd44bec3cf16a043499e9f656b**

Documento generado en 30/09/2022 07:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00160 00
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE
BOGOTÁ S.A. E.S.P. (ETB S.A. E.S.P.)
DEMANDADOS : CORPORACIÓN MI I.P.S. HUILA
PROVIDENCIA : *AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN*

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra el Auto de fecha 29 de julio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

El 29 de julio de 2022 se profirió Auto por medio del cual el Juzgado se rechazó la demanda.¹

La parte actora mediante memorial allegado el 3 de agosto del presente año, interpuso recurso de apelación, contra el auto indicado en precedencia.²

III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, frente a la procedencia de recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

¹ Cfr. Anotación No. 10, expediente SAMAI.

² Cfr. Anotación No. 13, expediente SAMAI.

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el suspensivo. (...)"
Resaltado del Despacho*

En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha 29 de julio de 2022 a través del cual se rechazó la demanda, considerando que el recurso de apelación fue interpuesto el 3 de agosto de 2022³, esto es, dentro del término que disponía, según se indica en constancia secretarial del 6 de septiembre de 2022 (Anotación No. 14 archivo 2, expediente SAMAI).

Se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte actora, contra el auto de fecha 29 de julio de 2022 a través del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **SE ORDENA** remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el sistema de radicación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Axjh

Firmado Por:

³ Anotación No. 13, expediente SAMAI.

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3191670617f266d580b6a5ba934fed33e3d4a7024b6d805c914ea549f27077a**

Documento generado en 30/09/2022 07:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 009 2022 00062 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LINA MARCELA CLEVES ROA
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO : ***AUTO DECLARA IMPEDIMENTO***

I. ASUNTO

Advertida una causal de impedimento dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se procede a resolverla.

II. ANTECEDENTES

La doctora LINA MARCELA CLEVES ROA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en la que se pretende se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le niega el reconocimiento, reliquidación y pago de las diferencias salariales existente entre lo liquidado por la administración con el 70% del salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base el 100% del salario básico incluyendo el 30% de éste o prima especial sin carácter salarial, como adición o agregado a la asignación básica, prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992.

III. CONSIDERACIONES

2.1. Teniendo en cuenta que la Ley 4ª de 1992 creó la prima especial para los Jueces, que fue reglamentada por el Gobierno Nacional, el Despacho observa una

causal de impedimento para conocer del asunto de la referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, también considero estar incurso en la causal 9° del citado artículo, teniendo en cuenta que entre la demandante y la suscrita existe amistad íntima, que constituye recusación.

Artículo 141 numeral 1 del CGP

<< *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.>>

2.3. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterios del Juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Como quiera que el interés indirecto de la suscrita juez, radica en que tengo las mismas expectativas procesales de la accionante, toda vez que considero fundado el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional. De la misma forma este interés afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían expectativa de reclamar idénticas pretensiones a las de la aquí demandante.

De igual manera, los sentimientos de amistad que me ligan con la actora, en garantía de la imparcialidad judicial que se podría ver comprometida en este asunto, a fin de garantizar un adecuado y correcto ejercicio del servicio público de administración de justicia, manifiesto estar incurso en la causal 9ª del artículo 141 citado.

En virtud de lo anteriormente señalado, conforme prevé el artículo 131 del CPACA numeral 2, se dispondrá a remitir las diligencias al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que decida respecto al impedimento aquí planteado.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, incoada por la doctora LINA MARCELA CLEVES ROA, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Honorable **Tribunal Contencioso Administrativo del Huila**, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bbc34a88931053cfda8305f4711b74628f8b13e77f086ddebde788770b7f48**

Documento generado en 30/09/2022 07:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00102 01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÁNGEL ENRIQUE TRIVIÑO TOVAR
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
PROVIDENCIA : OBEDECER AL SUPERIOR JERÁRQUICO

I. CONSIDERACIONES

Una vez devuelto el expediente¹, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 24 de mayo de 2022², por medio de la cual se confirmó la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018. Sin condena en costas en ambas instancias.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior Jerárquico en providencia del 24 de mayo de la presente anualidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

¹ Anotaciones índice de registro de actuaciones SAMAI No 56

² Anotaciones índice de registro de actuaciones SAMAI No 56

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: En virtud a lo señalado en el artículo 76 inciso 4 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, es **IMPROCEDENTE** la aceptación a la renuncia presentada por la apoderada actora³, doctora MARTA JIMENA SUÁREZ BURGOS, por cuanto no acompañó con el escrito de renuncia la respectiva comunicación enviada al poderdante.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. JOSÉ ARVEY ALARCÓN RODRÍGUEZ en calidad de apoderado de la entidad demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, de conformidad con el escrito obrante a folio 44 del Cuaderno de segunda instancia y lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., con Nit. 900198281-8, representada por Yolanda Herrera Murgueitio, con C. C. No. 312714144 y T. P. de abogada No. 180.706 del CSJ, para actuar como apoderada principal de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y facultades conferidas mediante poder general consignado en la Escritura Pública No. 3366 del 2 de septiembre de la presente anualidad, de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá obrante a folios 50 y s.s. del cuaderno de segunda instancia.

SÉPTIMO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por la representante legal de la Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., al abogado JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO, identificado con la C. C. No. 77081585 y T.P. No. 317648 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial de sustitución obrante a folio 49 del cuaderno de segunda instancia.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente previo registro en SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

³ Ver folio 42 expediente físico Segunda Instancia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JOSÉ NOLBERTO BUSTOS TRIANA
41001 33 33 001 2017 00145 01
OBEDECER AL SUPERIOR JERÁRQUICO

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2aa2a9e44dcb5a99b9d521a6a11e22c4bb8bd4d79781a420b2d1b4a264a378**

Documento generado en 30/09/2022 07:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00145 01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ NOLBERTO BUSTOS TRIANA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA : OBEDECER AL SUPERIOR JERÁRQUICO

I. CONSIDERACIONES

Una vez devuelto el expediente¹, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 7 de junio de 2022², por medio de la cual se modificó el numeral cuarto de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020. Sin condena en costas en ambas instancias.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior Jerárquico en providencia del 7 de junio de la presente anualidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

¹ Anotaciones índice de registro de actuaciones SAMAI No 58

² Anotaciones índice de registro de actuaciones SAMAI No 58

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previo registro en SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4132321de77dea8a5ce9881540d8a4da5c34f8608529aa3ab8db0c4b2f099ae7**

Documento generado en 30/09/2022 07:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN ESCRITURAL

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2011 00019 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : GENTIL PASCUAS SABOGAL Y OTROS
DEMANDADOS : NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Y OTROS
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y OTRO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a poner en conocimiento de las partes intervinientes en este asunto y del Ministerio Público, documentos requeridos por el Juzgado, así como a requerir una información.

II. ANTECEDENTES

2.1. A través de providencia de fecha 12 de marzo de 2021, el Juzgado decretó pruebas solicitadas por las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo.

2.2. La Secretaría del Juzgado en cumplimiento a la anterior providencia, elaboró los oficios respectivos, los cuales se remitieron a las diferentes entidades, allegándose al proceso la siguiente documental:

2.2.1. La apoderada judicial de la SUPERSOCIEDADES allegó memorial dando respuesta al Oficio 202 del 22 de abril de 2021, documental que obra a folio 033 del expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.

2.2.2. El Comandante de la POLICÍA HUILA, allegó memorial dando respuesta al Oficio 185 del 22 de abril de 2021, documental que obra a folio 035 del expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.

2.2.3. La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, allegó memorial dando respuesta al Oficio 186 del 22 de abril de 2021, documental que obra a folio 036 del expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.

2.2.4. La CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, allegó memorial dando respuesta a los Oficios Nros. 176, 177 y 178 del 22 de abril de 2021, documental que obra a folio 038 del expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.

2.2.5. La PERSONERÍA MUNICIPAL DE PITALITO, HUILA, allegó memorial dando respuesta a los Oficio No. 182 del 22 de abril de 2021, documental que obra a folio 039 del expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.

2.2.6. La CÁMARA DE COMERCIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA, allegó memorial dando respuesta a los Oficios No. 178 del 22 de abril de 2021, documental que obra a folio 040 del expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.

2.2.7. La CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, allegó memorial dando respuesta al Oficio No. 176 del 22 de abril de 2021, documental que obra a folio 041 del expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.

2.2.8. La CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA QUINDIO, allegó memorial dando respuesta a los Oficios Nros. 176, 177 y 178 del 22 de abril de 2021, documental que obra a folio 042 del expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.

2.2.9. La CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, allegó memorial dando respuesta al Oficio No. 176 del 22 de abril de 2021 con sus respectivos anexos, documental que obra a folio 043 y 044 del expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.

2.2.10. Vídeos anexos al Oficio 186 del 22 de abril de 2021 de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, los cuales obrante en el folio 046, 047, 050 y 052 del expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.

2.2.11. La CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA, RISARALDA, allegó memorial dando respuesta a los Oficios Nros. 176, 177 y 178 del 22 de abril de 2021, documental que obra a folio 053 del expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.

2.2.12. La CÁMARA DE COMERCIO DE PUTUMAYO, allegó memorial dando respuesta a los Oficios Nros. 176, 177 y 178 del 22 de abril de 2021, documental que obra a folio 054 del expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.

2.2.13. La CÁMARA DE COMERCIO DE DOS QUEBRADAS, allegó memorial dando respuesta a los Oficios Nros. 176, 177 y 178 del 22 de abril de 2021, documental que obra a folio 055 y 56 del expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.

2.2.14. La SUPERFINANCIERA allegó memorial dando respuesta al Oficio 179 del 22 de abril de 2021, documental que obra a folio 057 – 059 del expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.

2.2.15. La CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ, allegó memorial dando respuesta a los Oficios Nros. 176, 177 y 178 del 22 de abril de 2021, documental que obra a folio 060 del expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.

2.2.16. La CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGO, allegó memorial dando respuesta al Oficio No. 178 del 22 de abril de 2021, documental que obra a folio 061 del expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.

2.2.17. El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, allegó memorial dando respuesta al Oficio No. 188 del 22 de abril de 2021, documental que obra a folio 062 del expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.

2.2.18. El Secretario General del SENADO DE LA REPÚBLICA, allegó memorial dando respuesta al Oficio No. 187 del 22 de abril de 2021, documental que obra a folio 063 del expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.

2.2.19. La PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA, allegó memorial dando respuesta al Oficio No. 181 del 22 de abril de 2021, documental que obra a folio 064 del expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.

2.3. El 15 de abril de 2021 la Secretaría del Juzgado elaboró el Oficio 191 dirigido a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES – DIAN, el cual fue enviado a la parte interesada para su diligenciamiento, en el mencionado oficio, se solicitó la siguiente información:¹

«En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de marzo de 2021, me permito informarles que se dispuso OFICIARLES, a fin de que en el término de treinta(30) días se sirvan informar si la entidad PROYECCIONES D.R.F.E (DINERO FACIL, RAPIDO Y EFECTIVO) DE PROPIEDAD DEL SEÑOR CARLOS ALFREDO SUAREZ.HOLDNG S.A, o su propietario reporto tributos al Estado, en caso afirmativo identificar la actividad económica por la cual se tributó e indicar si pagaron impuestos en relación con actividades de captación masiva y habitual de dineros del público».

2.4. En la práctica de la audiencia de pruebas, el apoderado judicial de la demandada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, informó al Juzgado que, dentro del acervo probatorio se solicitó se oficiara a la DIRECCIÓN

¹ Cfr. cuaderno oficios elaborados C. 01 ppal. del OneDrive del Juzgado.

DE IMPUESTO Y ADUNAS NACIONALES – DIAN, para requerir una información para dilucidar el proceso, y que dos ocasiones enviaron a esta entidad el oficio del Juzgado, el cual no ha sido contestado, solicitando al Despacho, requerir a dicha entidad para que proceda a dar respuesta a la comunicación respectiva.²

2.5. Los anteriores documentos, se pondrán en conocimiento de las partes y Ministerio Público, para que si a bien lo tienen se manifiesten al respecto; igualmente, se requerirá a la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUNAS NACIONALES – DIA, para proceda a dar respuesta al Oficio 191 de fecha 15 de abril de 2021.

3. Decisión

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y Ministerio Público, los documentos relacionados en los **Antecedentes de esta providencia** y que corresponden a los numerales **2.2.1.** al **2.2.19**, por el término de **tres (3) días**, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

Como quiera que se trata de documentos digitalizados, los cuales se encuentran en el cuaderno 01 ppal. del expediente electrónico del OneDrive del Juzgado, pueden ser consultado en el siguiente enlace:

[41001333100120110001900](https://onedrive.live.com/?id=41001333100120110001900)

SEGUNDO: REQUERIR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUNAS NACIONALES – DIAN, para que en el término de **tres (3) días**, al recibo de la comunicación respectiva, se sirva dar respuesta al Oficio No. 191 de 15 de abril de 2021 elaborado por el Juzgado en cumplimiento a la providencia de fecha 12 de marzo de 2021. La Secretaria del Juzgado elaborará el Oficio.

El diligenciamiento del oficio, estará a cargo del apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, quien deberá acreditar su trámite ante este Despacho Judicial.

TERCERO: INFORMAR de igual manera a las partes, que las actuaciones del proceso pueden ser consultadas en el siguiente link o enlace: [SAMAI / Estados \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

² Crf. Minuto 14:25 s.s. de la continuación audiencia de pruebas de fecha 18 de agosto de 2021 (fl. 030 cuaderno 01 ppal del OneDrive del Juzgado).

CUARTO: CUMPLIDO lo ordenado en esta providencia, ingrese el expediente a Despacho para un nuevo proferimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec07b1d562550157c7d198efb69657e3a29176d9be9fa4cd5c5e8baa5d8c771d**

Documento generado en 30/09/2022 07:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 0013333001 2021 00064 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE BARAYA, HUILA
**PROVIDENCIA : *PRESCINDE AUD. INICIAL - INCORPORA
PRUEBAS -SENTENCIA ANTICIPADA***

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*», donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

«a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles»; ocurriendo para el presente asunto las tres primeras situaciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones.

La entidad demandada al contestar la demanda no formuló excepciones previas; igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si los actos administrativos demandados, a través de los cuales se liquidó oficialmente el impuesto de alumbrado público, se encuentran viciados de nulidad al vulnerar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, por inexistencia de la determinación de ELECTROHUILA como sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, y por vulnerar normas de índole constitucional y legal.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se encuentra revestido de legalidad los actos administrativos acusados.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con la demanda y la subsanación de la misma:

- *Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante.*
- *Copia de la Liquidación Impuesto Alumbrado Público IAPLOA-2019-070 del 14 de noviembre de 2019.*
- *Copia de la Resolución No. 122 del 18 de diciembre de 2020, a través de la cual se resuelve el recurso de reconsideración.*
Documentos obrantes a folio 004 – 007, 016 expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.

Considera el Juzgado que, los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes hasta el momento para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada al contestar la demanda, aportó los siguientes documentos:

- *Copia digital del expediente administrativo (contiene solo los actos administrativos demandados).*
- *Certificación del 23 de junio de 2021, del Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Baraya, Huila, en el que acredita la existencia de una subestación eléctrica de propiedad de ELECTROHUILA S.A. E.S.P. al interior del municipio.*
- *Copia digital del Acuerdo 017 del 30 de noviembre de 2013 por medio del cual se actualiza el estatuto tributario del Municipio de Baraya, Huila.*
- *Copia digital del Acuerdo 023 del 22 de diciembre de 2018 por cual se regula el impuesto al servicio del alumbrado público en el Municipio de Baraya, Huila, se conceden unas facultades, autorizaciones y se dictan otras disposiciones.*
- *Copia digital de la sentencia de primera instancia emitida en por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila, proferida dentro del proceso con Rad. 41001333300620190028400.*
- *Copia del estudio técnico presentado ante el Concejo Municipal de Baraya, Huila, en el cual se estructuró el impuesto de alumbrado público contenido en el Acuerdo 023 de 2018.*
- *Impresión del correo electrónico remitido el día 19 de diciembre de 2020 por parte del Municipio de Baraya, Huila, a la entidad demandante, notificándole la Resolución 122 de 2020.*
Documentos obrantes a folio 027 del expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.

Considera el Juzgado que, los documentos allegados por el apoderado judicial del Municipio de Baraya, Huila, son suficientes hasta el momento para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

Considera el Despacho que al no haber pruebas por practicar diferentes a la documental indicada en precedencia, las cuales se incorporan a través de esta providencia, se **prescindirá de la práctica de la audiencia inicial** para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 42 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de **diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

SEGUNDO: SIN lugar a pronunciarse respecto a excepciones previas, de conformidad con lo esgrimido en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, la subsanación y la contestación de la demanda obrantes en el folio folio 004 – 007, 016 y 27 C 01 del expediente electrónico del OneDrive del Juzgado, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 norma que adicionó el artículo 182A del CPACA, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de **diez (10) días**; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE,¹ identificado con la C. C. No. 7.707.551 y T.P. No. 115.703 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE BARAYA, HUILA, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que obra en el folio 27 C. 01 expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.

¹ Certificado No. 1409072 del 19 de septiembre de 2022 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

SEXTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

SÉPTIMO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se **requiere a las partes, apoderados e intervinientes** a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p. m., o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: VENCIDO el termino anterior continúese con el trámite que corresponda.

NOVENO: CUMPLIDO Lo ordenado en esta providencia, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmada electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Axjh

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b721f343bab1c39928a61a6057075fc3d7567ce955e281297236e7f83080f36**

Documento generado en 30/09/2022 07:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00101 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL
HUILA Y CAQUETÁ LTDA.
DEMANDADOS : SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE
**PROVIDENCIA : *AUTO RESUELVE SOLICITUD DE OFERTA
DE REVOCATORIA DIRECTA***

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la oferta de revocatoria directa, realizada por la demandada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, aceptada por la parte actora, y con concepto favorable del Ministerio Público.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

La COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA., presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 43919 del 11 de septiembre de 2017, a través de la cual se falla una investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49263 del 20 de septiembre de 2016, declarándose responsable de incurrir en la conducta descrita en el Código de infracción 495 de la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte y se les sancionó con multa de diez (10) s.m.l.m.v.; nulidad de la Resolución No. 61955 del 27 de noviembre de 2017 a través de la cual se resolvió recurso de reposición y Resolución No. 42751 del 21 de septiembre de 2018 a través de la cual se decidió recurso de apelación.

A título de restablecimiento del derecho solicita se absuelva a la demandante de la responsabilidad y sanción impuesta y se ordene el reintegro de las sumas de dinero que se llegaren a pagar por concepto de sanción.

2.1.1. Fundamento factico

- Mediante Resolución No. 49263 del 20 de septiembre de 2016 la entidad demandada aperturó investigación administrativa contra la Cooperativa demandante por presunta infracción de la conducta descrita en el Código de infracción 495 de la Resolución 108000 de 2003 del Ministerio de Transporte, formulando cargo único.

- El 20 de octubre de 2016 la demandante presentó escrito de descargos.

- A través de la Resolución No. 43919 del 11 de septiembre de 2017 la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, falló la investigación administrativa e impuso sanción a la Cooperativa demandante, con multa de diez (10) s.m.l.m.v., interponiéndose contra este acto administrativo recurso de reposición en subsidio apelación.

Los recursos de reposición y apelación, fueron resueltos mediante Resolución No. 61955 del 27 de noviembre de 2017 y Resolución No. 42751 del 21 de septiembre de 2018.

2.3. Del trámite procesal

La demanda fue admitida mediante auto No. 035 del 14 de febrero de 2020.¹

A través de providencia del 19 de enero de 2022, el Juzgado dispuso suspender el proceso a partir del 9 de diciembre de 2021 hasta el día 28 de enero de 2022, de conformidad con lo solicitado por las partes.²

Mediante auto del 4 de marzo de 2022 se ordenó la suspensión del proceso a partir del 31 de enero de 2022 hasta el 11 de marzo de 2022, de conformidad con lo solicitado por las partes.³

Por auto del 1º de abril del presente año de dispuso la suspensión del proceso por treinta (30) días hábiles a partir del 14 de marzo de 2022, de conformidad con lo solicitado por las partes.⁴

¹ Folio 133 -134 C. ppal. No. 1 expediente físico.

² Anotación 35, expediente SAMAI.

³ Anotación 41, expediente SAMAI.

⁴ Anotación 47, expediente SAMAI.

La apoderada judicial de la demandada allegó el 30 de marzo de 2022 junto con la solicitud de oferta de revocatoria directa **Certificado No. 0030 del 29 de marzo de 2022**, expedido por la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE con destino a este despacho judicial, donde certifica lo siguiente:⁵

«Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 6 celebrada de manera no presencial el día 29 de marzo de 2022, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, proponer formula conciliatoria en el sentido de revocar las Resoluciones número 43919 del 11 de septiembre de 2017, 61955 del 27 de noviembre de 2017 y 42751 del 21 de septiembre de 2018; puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, la Revocatoria directa de los actos administrativos acusados se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2º del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado, toda vez que no se evidencian pagos relacionados con la sanción impuesta a la demandante según lo informa la Dirección Financiera de esta entidad.

Por último, una vez efectuada la revocatoria de oficio, el accionante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial relacionada con los actos administrativos demandados, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia asociadas al proceso, y, en consecuencia, se abstendrá de iniciar procesos que tengan por objeto formular pretensiones en tal sentido».

El 5 de agosto de 2022, el Juzgado ordenó poner en conocimiento y dar traslado de la solicitud de oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, a la parte actora para que manifestara si la aceptaba o no dicha solicitud y, al Ministerio Público para que emita pronunciamiento.⁶

El Ministerio Público se pronunció respecto a la oferta de revocatoria directa, indicando que se ajustada a derecho y cumple los requisitos formales exigidos por el ordenamiento jurídico, solicitando a la Directora del Juzgado proceda a su aceptación y, en consecuencia, conforme al parágrafo del artículo 95 del CPACA, se ordene a la entidad demandada que profiera el correspondiente acto administrativo de revocatoria directa de los actos administrativos demandados en el proceso, sin lugar a condena en costas al no aparecer su causación.⁷

La apoderada judicial de la Cooperativa demandante, manifestó al Juzgado que, aceptaba la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos acusados, suscrita por la secretaria técnica del comité de conciliación de la demandada.⁸

⁵ Anotación 48, expediente SAMAI.

⁶ Anotación 55, expediente SAMAI.

⁷ Anotación 58, expediente SAMAI.

⁸ Anotación 59, expediente SAMAI.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Corresponde determinar al despacho sí, *¿es procedente aprobar la oferta de revocatoria de los actos acusados realizada por la demandada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, aceptada por la parte actora, y con concepto favorable del Ministerio Público?*

3.2. De la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados

La oferta según el documento allegado por la entidad demandada y la apoderada judicial de la Cooperativa demandante, consiste en lo siguiente:

«PRIMERA: En los términos del párrafo del artículo 95 del CPACA, se solicita al despacho EVALUAR la legalidad de la propuesta de revocatoria directa presentada por la ST y aceptada por COOMOTOR e IMPARTIR su aprobación.

SEGUNDA: En concordancia con lo anterior, DAR por terminado el presente proceso, mediante auto que preste mérito ejecutivo, aceptando la revocación de las Resoluciones No. 43919 del 11 de septiembre de 2017, 61955 del 27 de noviembre de 2017 y 42751 del 21 de septiembre de 2018».

Se anexó con la oferta de revocatoria **Certificado No. 0030 del 29 de marzo de 2022**, expedido por la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

3.3. Normatividad aplicable

3.3.1. De la Oferta de revocatoria directa

Dispone el párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 que, en el trámite procesal hasta antes de proferirse sentencia de segundo grado, se podrá presentar oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad; esta oferta debe señalar los actos y las decisiones objeto de esta, como se restablecerá el derecho o se repararán los perjuicios causados con el acto demandado.

El Juez realizará un análisis para determinar si la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico y en caso afirmativo la pondrá en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta dentro del término que se señale; que, de aceptarse se dará por terminado el proceso mediante auto que presta mérito ejecutivo, donde se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir una vez ejecutoriada la providencia.

La entidad demandada para ofertar la revocatoria de sus actos administrativos debe contar con aprobación previa del comité de conciliación, indicará en los actos y las decisiones objeto de revocatoria, los cuales debe corresponder a los demandados en sede judicial, y también debe determinar la manera en que se restablecerá el derecho trasgredido.

La oferta de revocatoria directa se convierte en una posibilidad de terminar el proceso a través de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, cuya oportunidad para formularse en sede judicial va hasta antes de proferir sentencia de primera instancia.

En consecuencia, procederá el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos de la oferta de revocatoria realizada por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, aceptada por la parte actora, y con concepto favorable del Ministerio Público., así:

a). La causal de oferta de revocatoria directa del acto acusado

En el **Certificado No. 0030 del 29 de marzo de 2022**, expedido por la Secretaria Técnica del Comité de la entidad demandada se señaló:

*«Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 6 celebrada de manera no presencial el día 29 de marzo de 2022, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, proponer formula conciliatoria en el sentido de revocar las Resoluciones número 43919 del 11 de septiembre de 2017, 61955 del 27 de noviembre de 2017 y 42751 del 21 de septiembre de 2018; **puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**».* (negrilla y subrayado del Juzgado).

De lo anterior, se infiere que la causal de revocación es la contemplada en el numeral primero (1º) del artículo 93 del CPACA «*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*».

b). Que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control

Para el caso presente, no ha operado el fenómeno de la caducidad, considerando que la Resolución No. 42751 del 21 de septiembre de 2018 a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 43919 del 11 de septiembre de 2017, se le citó para surtir notificación personal al Representante Legal y/o apoderado de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA., a través de comunicación del 2 de octubre de 2018, indicando la comunicación que en caso de no ser posible, se surtirá la notificación

por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de CPACA,⁹ sin que obren en el expediente, constancia de notificación y ejecutoria de dicho acto administrativo.

La parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 18 de febrero de 2019, expidiéndose Constancia No. 1336 el 22 de marzo de 2019.¹⁰

La demanda fue presentada el día 22 de marzo de 2019 ante la Oficina Judicial de Bogotá D.C., siendo asignada por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral de Bogotá – Sección Primera, despacho judicial que declaró que no es competente desde el punto de vista territorial para conocer el medio de control, ordenado la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Neiva – Reparto; siendo asignada esta providencia a esta agencia judicial el día 26 de abril de 2019.¹¹

En consideración a lo expuesto, **se presume que el medio de control fue presentado de manera oportuna**, en consideración a que no obra en el expediente constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 42751 del 21 de septiembre de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 43919 del 11 de septiembre de 2017, aunado el hecho de que, la entidad demandada guardó silencio respecto a la caducidad del medio de control.

c). De la oportunidad legal de la oferta de revocatoria directa

La entidad demandada ha ejercido la prerrogativa de revocatoria directa de sus propios actos administrativos en sede judicial, lo que se ha hecho en oportunidad, teniendo en cuenta que hasta el presente momento procesal no se ha proferido sentencia en primera instancia, por lo que la oferta de revocatoria directa se ha presentado en el término señalado en el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

d). De la aprobación previa del Comité de Conciliación de la entidad demandada

El parágrafo único del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que la autoridad demandada formulará oferta de revocatoria directa del acto administrativo previa autorización de respectivo comité de conciliación.

⁹ Folio 40 C. 1 ppal., expediente físico.

¹⁰ Folio 11 – 12 C. 1 ppal., expediente físico.

¹¹ Folio 52 – 56 C. 1 ppal., expediente físico.

Con base en la anterior normatividad, es claro que la entidad demandada debe contar con concepto favorable del Comité de Conciliación, mediante la respectiva acta que autorice la revocatoria del acto demandado, presupuesto que se cumple conforme a al **Certificado No. 0030 del 29 de marzo de 2022**, expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

e). Correspondencia de los actos objeto de la revocatoria directa y los sujetos a control judicial

Los actos administrativos sometidos a control judicial en el presente trámite de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde a la Resolución No. 43919 del 11 de septiembre de 2017, a través de la cual se falla una investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 49263 del 20 de septiembre de 2016, declarándose responsable de incurrir en la conducta descrita en el Código de infracción 495 de la Resolución 108000 de 2003 del Ministerio de transporte y se les sancionó con multa de diez (10) s.m.l.m.v.; nulidad de la Resolución No. 61955 del 27 de noviembre de 2017 a través de la cual se resolvió recurso de reposición y Resolución No. 42751 del 21 de septiembre de 2018 a través de la cual se decidió recurso de apelación; **actos acusados que son congruentes con los indicados en la oferta de revocatoria directa.**

En consecuencia, encuentra el Despacho que este requisito se cumple a cabalidad, considerando que la oferta de revocatoria se realiza sobre todos los actos sujetos a control judicial y en relación con el restablecimiento del derecho solicitado como es, se absuelva a la demandante de responsabilidad y sanción impuesta y, se ordene el reintegro de las sumas de dinero que se llegaren a pagar por concepto de sanción, la entidad indicó en el mencionado Certificado 0030, la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado, al no evidenciarse pagos relacionados con la sanción impuesta a la demandante según lo informa la Dirección Financiera de esta entidad.

3.4. Del caso concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio encuentra el despacho que la oferta de revocatoria directa realizada por la entidad demandada, aceptada por la demandante, y con concepto favorable del Ministerio Público, se ajusta al ordenamiento jurídico en los términos expuestos en precedencia; en consecuencia, se encuentran acreditados los requisitos para que esta agencia judicial proceda a dar aprobación a la oferta de revocatoria directa, y la consecuente terminación del proceso conforme al artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

3.5. Reconocimiento de personería

En consideración a que el apoderado judicial de la entidad demandada Dr. ADOLFO ENRIQUE SUÁREZ ELJACH, el día 2 de diciembre de 2021 aportó memorial, coadyuvado por la apoderada judicial de la demandante Dra. MIRIAM CARVAJAL CARVAJAL, solicitado la suspensión del proceso, y aportando el primer profesional del derecho, poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte, para actuar en este asunto. En consecuencia, se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada.¹²

4. DECISIÓN

Po lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la oferta de revocatoria directa, presentada por la demandada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE y aceptada por la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA., en los términos expuestos y aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, indicados en el **Certificado No. 0030 del 29 de marzo de 2022**.

En consecuencia, **DAR POR TERMINADO EL PROCESO** de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesto por la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA., contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, de conformidad a las consideraciones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE para que en el término de **un (1) mes contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia**, proceda a **REVOCAR** los actos administrativos demandados y, en su lugar, declare que la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA., no está obligada a efectuar pago alguno, por sanciones que originaron la expedición de los actos administrativos demandados a través de este medio de control.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho Dr. ADOLFO ENRIQUE SUÁREZ ELJACH,¹³ identificado con C. C. 1.082.888.851 y tarjeta profesional No. 207.301 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la

¹² Anotación 33, expediente SAMAI.

¹³ Certificado No. 1434610 del 21 de septiembre de 2022 expedido por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

demandada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, conforme a las facultades otorgadas en el poder obrante en el folio 7 anotación 33, expediente SAMAI.

CUARTO: Por Secretaría, expídanse a costa de la parte interesada las copias correspondientes, con observancia de lo estipulado en el artículo 114 del C.G.P., previo el pago del correspondiente arancel judicial.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, por Secretaría archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Axjh

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9fde7294cf4fc75b5fb3da04b805b21e5ff71e1e6cd48c28577458a72dc4a0**

Documento generado en 30/09/2022 07:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00148 00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : JULIO CÉSAR ZÚÑIGA PÉREZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
PROVIDENCIA : AUTO SOLICITA COLABORACIÓN AL CONTADOR

1. De la remisión del proceso al Contador de la jurisdicción.

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, considerando los hechos, pretensiones de la ejecución, la contestación y excepciones interpuestas por la entidad demandada, encuentra necesario el Despacho remitir el expediente al Contador designado para esta jurisdicción, señor LUIS ALBERTO BERMEO VARGAS Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, solicitando su colaboración a fin de que apoye al despacho efectuando la liquidación de la obligación que se encuentra contenida:

- En la sentencia de primera instancia proferida el 14 de octubre de 2015¹
- Fallo modificado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en sentencia de segunda instancia del 18 de diciembre de 2017², donde se dispuso que el pago de la pensión se haría desde el 10 de septiembre de 2007 por efectos de la prescripción

¹ Archivo 004 del exp. electrónico One Drive del Juzgado

² Archivo 004 del exp. electrónico One Drive del Juzgado

- La constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, donde consta que quedó ejecutoriada el 19 de enero de 2018³
- El término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA contabilizado a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, cuyo vencimiento fue el 19 de noviembre de 2018
- La radicación de la cuenta de cobro ante la entidad demandada el 14 de septiembre de 2018⁴
- La Resolución No SUB92926 del 26 de abril de 2019 de Colpensiones⁵, imputándose el pago efectuado a la obligación por valor de \$68.298.503.00 según dicho acto administrativo⁶
- El auto mandamiento de pago de fecha 14 de abril de 2021⁷, sin liquidar costas procesales del proceso ordinario
- Los descuentos efectuados para aportes en salud
- Tener en cuenta para el efecto, lo dispuesto en el ordinal 4º del artículo 195 del CPACA⁸

Lo anterior con fundamento en el párrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone: <<El Consejo Superior de la Judicatura implementara los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos>>.

3. Decisión

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente al Contador de la Jurisdicción, para que brinde apoyo al Despacho efectuando la liquidación de la obligación dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros indicados en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDERLE el término perentorio de diez (10) días.

³ Archivo 004 del exp. electrónico One Drive del Juzgado

⁴ Archivo 004 del exp. electrónico One Drive del Juzgado

⁵ Archivo 004 del exp. electrónico One Drive del Juzgado

⁶ Ver escrito de subsanación archivo 07 del exp. híbrido One Drive del Juzgado

⁷ Archivo 004 del exp. electrónico One Drive del Juzgado

⁸ <<Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo [192](#) de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial>>

TERCERO: REMITIR por Secretaría el expediente al Contador de la Jurisdicción y realícense las anotaciones de rigor en el software de gestión, y una vez allegada la misma ponerla en conocimiento de las partes.

La respuesta deberá ser allegada al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte actora los documentos obrantes en los folios 226 y s.s. del expediente físico del proceso ordinario, que corresponde a certificación que acredita el pago de las costas procesales aprobadas en el proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015f9b0947e27aa87b5eb173cc4eb620fc74b552b65a71dd5f12fd6657037fb1**

Documento generado en 30/09/2022 07:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00223 00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP
DEMANDADOS : JOHN ALEXANDER RAMOS ARAÚJO
ANDRES ESPITIA DUQUE
***PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN***

I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que al haber sido recaudadas las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, conforme a lo dispuesto en audiencia inicial celebrada el 7 de octubre de 2019¹ se declarará **CERRADO** el debate probatorio y por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el Art. 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021 se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

3. DECISIÓN.

¹ Ver folios 270 y s.s. expediente físico

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

Escrito que deberá ser allegado al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: VENCIDO el término dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 909b88a4e1c84dcd975910aa70ceac8cfe1fbd4f984cd7ff042789d7c59eef5

Documento generado en 30/09/2022 07:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00013 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELIZABETH LEDESMA CANTILLO
DEMANDADO : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

***PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN***

I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que al haber sido recaudadas las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, conforme a lo dispuesto en auto del 6 de junio de la presente anualidad¹ se declarará **CERRADO** el debate probatorio y por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el Art. 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021 se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

3. DECISIÓN.

¹ Anotación 22 del índ. actuaciones SAMAI

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

Escrito que deberá ser allegado al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: VENCIDO el término dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063f4d28dfc0c02aba31b63eeeb6cd5760d57073e5621f1d8ee5f778e6c20fe4**

Documento generado en 30/09/2022 07:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 0098 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JUAN CARLOS GARCÍA TRIVIÑO Y OTROS
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. Y OTROS
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ.

1. Del requerimiento a la Curadora Ad-litem designada.

El despacho mediante auto del 08 de abril pasado¹, designó a la abogada a la abogada **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.301.465 y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 131.735 del C.S.J., como CURADOR AD LITEM de PUBLICIDAD DINÁMICA LTDA., empresa vinculada como litisconsorte necesario en las presentes diligencias.

Así mismo, se dispuso comunicarle la designación como dispone el artículo 49 del C.G.P., correo electrónico silviaclevespe2@yahoo.es², advirtiéndose que de no concurrir a asumir el cargo designado se daría aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., norma que dispone:

"(...) La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente..."

De acuerdo con la constancia secretarial de fecha 14 de julio de la presente anualidad obrante en el índice 100 SAMAI, la designada no hizo pronunciamiento alguno.

¹ Índice 96, SAMAI.

² Correo electrónico registrado en el URNA:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> Consultado el 13/09/2022.

El despacho, a fin de no vulnerar el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a la designada como Curadora, procedió a requerirla para que se pronunciara respecto a la designación, por auto del 29 de julio de 2022³.

Que el término otorgado para tal fin venció en silencio, conforme a la constancia secretarial del 5 de septiembre de 2022⁴.

2. Por lo anterior, y previo a iniciar el trámite para aplicar las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, se ordenará requerir a la abogada **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO**, por segunda vez, para que proceda a pronunciarse sobre la designación realizada, conforme a lo anteriormente expuesto.

3. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la doctora **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO**, designada como Curadora Ad-litem de PUBLICIDAD DINÁMICA LTDA., empresa vinculada como litisconsorte necesario, a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, proceda a pronunciarse frente a la designación, de acuerdo a la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: en caso que la requerida no se pronuncie sobre el anterior nombramiento, se procederá a designar a un nuevo curador Ad-litem, y se iniciarán las actuaciones tendientes a aplicar la sanción disciplinaria establecida para ello en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

³ Índice 101, SAMAI.

⁴ Índice 105, SAMAI.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd79705cacf4aefbb0bf3e2341c64bb269f20007e317f27c6ed9747c3807cf5**

Documento generado en 30/09/2022 07:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2008 00132 00
PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : ROSALBA ORTIZ GUACA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN – HUILA
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE A LAS PARTES

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho escrito obrante en anotación 206 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI, a través del cual la apoderada de la ejecutada Municipio de San Agustín – Huila, allegó el acuerdo de pago suscrito entre las partes, conforme se anunciara en la continuación de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento realizada el pasado 27 de julio¹.

Al respecto considera necesario el despacho **dar traslado al Ministerio Público** del acuerdo de pago de la obligación procurada en el proceso, aportado por la apoderada del Municipio de San Agustín.

Igualmente se **requerirá a las partes** para precisen si en virtud del acuerdo de pago suscrito se pretende la suspensión del proceso, evento en el cual deberán proceder de conformidad con lo normado en el artículo 161 del Código General del Proceso.

¹ Anotación 204 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

4. DECISIÓN.

Po lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento del **Ministerio Público** por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia el acuerdo de pago **suscrito entre las partes** y allegado por la apoderada de la ejecutada Municipio de San Agustín – Huila, que obra en anotación 206 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI.

SEGUNDO: REQUERIR a la partes para que dentro el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, precisen al despacho si en virtud del acuerdo de pago suscrito, pretende la suspensión del proceso.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: VENCIDO el término indicado en precedencia, ingrese el expediente a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb569ae410a472289b4fe2b9468ddf25a957761b2e2b6addcd9bbaa8e372a0e**

Documento generado en 30/09/2022 07:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00299 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : BIBIANA RESTREPO MACÍAS
DEMANDADOS : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
**PROVIDENCIA : *AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR -
SENTENCIA ANTICIPADA***

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 <<Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción>>, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011, el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, <<1. Antes de la audiencia inicial>>, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

<<a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando

las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles>>; ocurriendo para el presente asunto la primera, segunda y tercera situación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones.

La entidad demandada al contestar la demanda formuló excepciones de mérito que denominó: ***i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de la indexación de las condenas; iii) compensación y iv) genérica.***

También formula excepciones previas de: ***i) no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios por pasiva*** y mixtas de: ***i) caducidad; ii) prescripción; iii) y falta de legitimación en la causa por pasiva***, las que se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal.

3.1.1. Argumentos de las excepciones propuestas.

- Litisconsorcio necesario por pasiva.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Territorial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita el demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y

disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

- Prescripción.

Este medio exceptivo lo sustenta en que se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, para concluir en que la sanción moratoria es prescriptible aplicándose dicha norma, razón por la que solicita se declare probada.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Hace referencia que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como en el caso objeto de litis se configure de manera directa.

3.1.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.

La parte actora no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la Constancia Secretarial de fecha 16 de septiembre pasado obrante en la anotación 18 del índice de actuaciones de SAMAI.

3.1.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.

- Litisconsorcio necesario por pasiva.

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de

administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la actora el 11/04/2016, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

– Caducidad

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

<<El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos¹>>

¹Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

<<La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)>>.

La demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandante el 31 de agosto de 2018, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada; **y se le exhorta a estudiar cada caso en concreto, so pena de que se le tengan como dilatorias y se condene en costas.**

- Prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

Se argumenta en la demanda que la señora BIBIANA RESTREPO MACÍAS, labora como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 24 de marzo de 2015 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 2816 del 2 de julio de 2015.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 22 de septiembre de 2015 por intermedio de entidad bancaria.

A consecuencia de la causación de la mora, la actora solicitó su reconocimiento y pago el día 10 de julio de 2018 con número de radicado 2018PQR18729, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- *Resolución No 2816 del 02 de julio de 2015 con su correspondiente constancia de notificación.*
- *Certificación de pago de cesantías expedido por la Fiduprevisora S. A.*
- *Comprobantes de pago expedidos por la Secretaría de Educación Departamental del Huila.*
- *Derecho de petición del 10 de julio de 2018*
- *Poder para reclamación administrativa*
- *Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante*
- *Constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 153 Judicial II para asuntos Administrativos de fecha 29 del mes de julio 2019 (Folios 18 a 32 del Cuaderno principal No. 1., de la carpeta expediente digitalizado que obra en el expediente electrónico One Drive del Juzgado).*

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda², oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad.³

² Archivo digital 12 y 13 del expediente electrónico que obra en el One Drive del Juzgado

³ Folio 22 a 31 del archivo digital 12 y 13 del expediente Electrónico One Drive del Juzgado

3.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

Esta agencia prescindirá de la realización de la audiencia inicial para dar aplicación al proceso del trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, es decir, cuando se trate de asuntos de puro derecho, por lo que el Despacho en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *de no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios y caducidad*, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

TERCERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda que obran de folios 18 a 32 del cuaderno principal No. 1., de la carpeta expediente digitalizado que obra en el expediente electrónico del One Drive del Juzgado; de la entidad demandada, los documentos que reposan de folio 22 a 31 de los archivos digitales 12 y 13 del expediente electrónico One Drive del Juzgado, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391⁴ y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico⁵.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068⁶ y T. P. de abogada

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 1417447 del 20/09/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

⁵ Archivo 12 y 13 del expediente electrónico que obra en el One Drive del Juzgado

⁶ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 1417458 del 20/09/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante a folio 22 de los archivos 12 y 13 del expediente electrónico del One Drive del Juzgado.

OCTAVO: VENCIDO el término anterior continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da99bbccde6d6089cb3d63ba35fc0f2dae109d5d742d05d7add3c79e5f9e4710**

Documento generado en 30/09/2022 07:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 33 33 005 2013 00164 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA MIREYA VEGA DE LISCANO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
ASUNTO : OBEDECER AL SUPERIOR JERÁRQUICO

I. CONSIDERACIONES

Una vez devuelto el expediente¹, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 19 de abril de 2022², por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por este Juzgado que negó las pretensiones, el día 31 de mayo de 2018³, sin condena en costas en ambas instancias.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior Jerárquico en providencia del 19 de abril de la presente anualidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Anotación 58 del índice de actuaciones de SAMAI

² Anotación 58 del índice de actuaciones de SAMAI

³ Folio 207 a 217 del Cuaderno número 2 principal de primera instancia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previo registro en el software de gestión Judicial vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b83d739362b322f62171a68e9b4614821921b45872c93d9c16a0e422e78e30a**

Documento generado en 30/09/2022 07:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 33 33 005 2016 00327 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AURA CABRERA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
ASUNTO : OBEDECER AL SUPERIOR JERÁRQUICO

I. CONSIDERACIONES

Una vez devuelto el expediente¹, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Cuarta de Decisión en providencia del 31 de mayo de 2022², por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Juzgado que negó las pretensiones, el día 05 de marzo de 2019³, sin condena en costas en ambas instancias.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior Jerárquico en providencia del 31 de mayo de la presente anualidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

¹ Anotación 45 del índice de actuaciones de SAMAI

² Anotación 45 del índice de actuaciones de SAMAI

³ Folio 123 a 128 del Cuaderno número 1 principal de primera instancia.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previo registro en el software de gestión Judicial vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

See

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eefd59c706d4f349acba36b90b86eaf78fb4236bae9a266eb0fecbe6d2bb16d**
Documento generado en 30/09/2022 07:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 33 33 005 2016 00391 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NINCE ZAMBRANO BERMEO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : OBEDECER AL SUPERIOR JERÁRQUICO

I. CONSIDERACIONES

Una vez devuelto el expediente¹, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencia del 14 de junio de 2022², por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Juzgado que negó las pretensiones, el día 30 de abril de 2019³, sin condena en costas en ambas instancias.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior Jerárquico en providencia del 14 de junio de la presente anualidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Anotación 40 del índice de actuaciones de SAMAI

² Anotación 40 del índice de actuaciones de SAMAI

³ Folio 107 a 110 del Cuaderno número 1 principal de primera instancia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previo registro en el software de gestión Judicial vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55097e6fec2cb19f01f707934419f5ad43f9627cf30fb219b29415eac0b539f6**

Documento generado en 30/09/2022 07:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00429 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LISETH BOLAÑOS CHÁVEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **LISETH BOLAÑOS CHÁVEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **LISETH BOLAÑOS CHÁVEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

| Tipo de contenido | Formato Estándar | Extensión |
|-------------------|---------------------------|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE | .mp3, wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4 | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v |

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 39 a 41 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1316568** del 07/09/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5346f6c486a65809f431a7d33320990ff6ee604800c74d2baa8ab41c3425188**

Documento generado en 30/09/2022 07:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00432 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AMINTA RIVAS VARGAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **AMINTA RIVAS VARGAS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **AMINTA RIVAS VARGAS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

| Tipo de contenido | Formato Estándar | Extensión |
|-------------------|---------------------------|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE | .mp3, wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4 | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v |

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 39 a 40 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1316568** del 07/09/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad5bd8b3feb7dadaa1007e508ac096aed2ce4926189b5a1ce65c7b96b0c7100**

Documento generado en 30/09/2022 07:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00434 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LYDA MARCELA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **LYDA MARCELA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **LYDA MARCELA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

| Tipo de contenido | Formato Estándar | Extensión |
|--------------------------|---------------------------|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE | .mp3, wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4 | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v |

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 39 a 41 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1316568** del 07/09/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c612e9c2ed9d584ccc7d00a6d9748ff1f6c74b3974064d19c7f5ae5c9c695f53**

Documento generado en 30/09/2022 07:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 410013333001 2022 00436 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PATRICIA MANRIQUE RUÍZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a) Encuentra el despacho que se aporta memorial poder suscrito por la demandante, el cual no cuenta con presentación personal, lo que permite inferir que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, siendo esto procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes, no obstante, el documento adjunto no resulta suficiente para acreditar el derecho de postulación frente a la demandante, considerando que el correo del cual se acredita la remisión, no corresponde al correo electrónico de la actora informado en la demandada.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para

que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO.- INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

fec

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6fb52078e05587d822962cdbbb9cb282af9e8f7cebce484d7e3d884dab1cac**

Documento generado en 30/09/2022 07:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 410013333001 2022 00439 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÁLVARO CALDON RAMÍREZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a) Encuentra el despacho que se aporta memorial poder suscrito por el demandante, el cual no cuenta con presentación personal¹, lo que permite inferir que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, siendo esto procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes, no obstante, el documento adjunto no resulta suficiente para acreditar el derecho de postulación frente al demandante, considerando que no se acredita la remisión del correo electrónico del cual se dirige el poder, que permita concluir su constitución a través de mensaje de datos.

¹ Folio 19 a 20 del archivo visible en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO.- INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac4ed076bbb05f4021e2d5b0623d53246e3bf8921f5b2b040f4d9632c41abd0**

Documento generado en 30/09/2022 07:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00441 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELVIO MARINO CERÓN BOLAÑOS Y OTRA
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a) El numeral 7º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 dispone que la demanda deberá contener, el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, indicando también para tal efecto su canal digital; al respecto encuentra esta agencia judicial una vez revisada la demanda, que no se satisface el requisito respecto de la parte demandante, por lo cual se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda de conformidad con lo señalado en la norma en cita.
- b) No se ha indicado el concepto de violación de las normas jurídicas que se invocan como vulneradas (artículo 162-4 CPACA, en concordancia con los artículos 137 y 138 ibídem) pues se han involucrado algunos conceptos jurídicos y jurisprudencia, sin indicar que corresponde al concepto de la violación.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO. – RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS FRANCISCO MUÑOZ VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía 12.167.961¹ y titular de la tarjeta profesional 72.843 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Folio 15 a 16 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

TERCERO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO.- INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

¹ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1405820** del 19/09/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95ed1793e46d8b6c1c62ed339ea2faea402404644b163ff17421647eec0e774**

Documento generado en 30/09/2022 07:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00446 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CAROL VANEZA GUEVARA TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **CAROL VANEZA GUEVARA TRUJILLO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **CAROL VANEZA GUEVARA TRUJILLO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

| Tipo de contenido | Formato Estándar | Extensión |
|-------------------|---------------------------|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE | .mp3, wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4 | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v |

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Folios 39 a 41 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1316568** del 07/09/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805c7bdcadc8329f067ebd31141ba6e223036b1ce75a5eeae289496c42836e21**

Documento generado en 30/09/2022 07:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00448 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HERMENCIA MANZO HOYOS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **HERMENCIA MANZO HOYOS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **HERMENCIA MANZO HOYOS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

| Tipo de contenido | Formato Estándar | Extensión |
|-------------------|---------------------------|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE | .mp3, wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4 | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v |

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Folios 39 a 41 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1316568** del 07/09/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3826121acc7eb0c3b82754996bfcd1c2495c78f464e9c167e63a3d05ee03641a**

Documento generado en 30/09/2022 07:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00450 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILSON ALEXANDER RINCÓN ARÉVALO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **WILSON ALEXANDER RINCÓN ARÉVALO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **WILSON ALEXANDER RINCÓN ARÉVALO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y

RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art.

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

| Tipo de contenido | Formato Estándar | Extensión |
|-------------------|---------------------------|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE | .mp3, wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4 | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v |

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Folios 39 a 41 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1316568** del 07/09/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c8e6be72b16967c66c0eafc29de66500f7dd10cc87c0a82ceb110f7bd00b49**

Documento generado en 30/09/2022 07:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00454 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ORFANDA QUINTERO MALLUNGO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ORFANDA QUINTERO MALLUNGO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **ORFANDA QUINTERO MALLUNGO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA.**¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MUNICIPIO DE NEIVA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE NEIVA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

| Tipo de contenido | Formato Estándar | Extensión |
|-------------------|---------------------------|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE | .mp3, wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4 | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v |

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 19 a 20 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1316568** del 07/09/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d791208a49efa386a0c9831e13c1188954e29c32fefa38bf6784fca7948cea3**

Documento generado en 30/09/2022 07:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00075 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES DEL SUR
S.A.S. –TRANSISUR S.A.S.
DEMANDADOS : LA NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE –
SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO
Y TRANSPORTE DE NEIVA
PROVIDENCIA : SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y OTROS

1. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial.

Por ser procedente (art. 180.3 CPACA), se **DISPONE: CONVOCAR** en el presente proceso a la **AUDIENCIA INICIAL**, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el **día diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

De igual manera, por economía y celeridad procesal se procederá una vez culminada la audiencia inicial, **al inicio de la etapa probatoria con la práctica de la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del CPACA**, razón por la cual, la parte demandante deberá concurrir con los testigos para efectos de recibir su testimonio.

Si se requiere oficio citatorio para los testigos, la parte interesada deberá solicitarlo al Juzgado con la debida antelación.

El despacho informa que la audiencia **se realizará de forma presencial**¹; en el evento de celebrarse de forma virtual, se informará con antelación a la fecha anteriormente establecida.

¹ En la Sala No. 01 de los Juzgados Administrativos, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva

Para el efecto, las partes e intervinientes **deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el enlace o invitación correspondiente y sus números de contacto, para solucionar los problemas tecnológicos que pudieran presentarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia, **ÚNICAMENTE** al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, procurando **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

2. Del reconocimiento de personerías

2.1. Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado ARTURO ROBLES CUBILLOS,² identificado con la C. C. No. 77.022.061 y T.P. No. 56.508 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que obra en el folio 030 C. 01 expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Axjh

² Certificado No. 1406381 del 19 de septiembre de 2022 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7c7879a357b214658392c67ee6fbc785bec983f3069681e939dbc80a1939a1**

Documento generado en 30/09/2022 07:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>